



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la consulta facultativa planteada por el Presidente de la Junta de Castilla y León, en relación con la separación de determinadas Uniones Provinciales de COAG de la UCCL-COAG y las consecuencias de su nueva organización regional*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la consulta facultativa planteada por el Presidente de la Junta de Castilla y León, en relación con la separación de determinadas Uniones Provinciales de COAG de la UCCL-COAG y las consecuencias de su nueva organización regional.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 750/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El Presidente de la Junta de Castilla y León, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2004, solicita dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre la separación de determinadas Uniones Provinciales de



COAG de la UCCL-COAG y las consecuencias de una nueva organización regional.

Varias son las razones que señala para justificar la importancia de contar con el parecer, jurídicamente fundamentado, de este Órgano Consultivo:

En primer lugar, es necesario resolver sobre la representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias como criterio que está sirviendo para determinar su presencia en las Instituciones y Entidades que la tengan prevista adscritas tanto a varias Consejerías de esta Administración como a la Administración General del Estado.

En segundo lugar, el grado de representatividad de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias alcanzado en las elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales es el criterio más objetivo para distribuir las ayudas que desde esta Administración se destinan a financiar las actividades que dichas Organizaciones desarrollan para prestar un mejor servicio al sector agrario.

Por último, la representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias también es el criterio que se está teniendo en cuenta para el reparto de las ayudas destinadas a la formación agraria a través de los cursos de formación organizados por ellas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Dos son, concretamente, las cuestiones que se plantean:

1ª.- Si una vez que se han dado de baja en la UCCL-COAG las Uniones Provinciales de COAG de Palencia, Salamanca, Soria y Zamora, estas Uniones siguen teniendo la representatividad provincial que obtuvieron en el proceso electoral celebrado el día 26 de mayo de 2002 o tienen que esperar a un nuevo proceso electoral para obtenerla.

2ª.- Si la Organización Coordinadora Agraria de Castilla y León constituida por las cuatro Uniones Provinciales de COAG de Palencia, Salamanca, Soria y Zamora en noviembre de 2004, es decir, con posterioridad al proceso electoral, puede obtener representatividad regional agrupando los votos obtenidos por cada una de las Uniones provinciales en su circunscripción electoral el día 26 de mayo de 2002, y, en este caso, habría que detraérselos



de la representatividad regional actual que ostenta la UCCL-COAG, o, por el contrario, la representatividad de esta última Organización debe mantenerse, como resultado del proceso electoral de mayo de 2002, debiendo esperar la Coordinadora Agraria de Castilla y León a un nuevo proceso electoral para obtener la representatividad regional.

Se acompaña como documentación un escrito resumen de los hechos acaecidos cronológicamente, la normativa sobre la representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias, los resultados electorales de mayo de 2002, escrito sobre las consecuencias económicas y representativas de la mayor representatividad y una copia de los Estatutos de las distintas Organizaciones Agrarias implicadas en el asunto, así como la certificación de la Jefe del Servicio de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, de la inscripción en el Registro correspondiente y la adquisición de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar por la organización denominada Coordinadora Agraria de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina con carácter facultativo de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera la emisión del dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Como consulta facultativa planteada por el Presidente de la Junta de Castilla y León, su admisibilidad a trámite se encuentra, en principio, condicionada a que se trate de un asunto que por su especial trascendencia o repercusión lo requiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 1/2002, de 9 de abril.



Además, el asunto sometido a consulta no debe ser ninguno de los incluidos en el artículo 4 de la Ley como sometidos a dictamen preceptivo del Consejo. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 590/1999, de 20 de mayo, que recoge la doctrina ya expuesta en la Memoria de dicho Alto Cuerpo Consultivo del año 1983, así como este Órgano Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes núm. 174/2004, de 9 de junio, y 491/2004, de 3 de agosto.

3ª.- Se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, puesto que se trata de un asunto de especial repercusión, cuya resolución lleva consigo no sólo consecuencias económicas, sino también relacionadas con la representatividad dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las Organizaciones Profesionales Agrarias y que aparecen explicitadas en el expediente remitido.

4ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a juicio del Consejo Consultivo de Castilla y León es preciso analizar, en primer término, la naturaleza jurídica de este tipo de organizaciones, para determinar la normativa de aplicación a las mismas.

Estamos ante Organizaciones Profesionales Agrarias constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical. Dicha Ley permanece en vigor en lo referente a las asociaciones empresariales, en virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Según ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de enero de 1999, los términos de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante, LOLS) excluyen de la aplicación de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, que la reglamenta, a los sindicatos de trabajadores (en el sentido amplio que señala el artículo 1.1 de la propia LOLS), pero mantienen la vigencia de la regulación que contienen dichas disposiciones preconstitucionales en lo que concierne "a las asociaciones profesionales y, en particular, a las asociaciones empresariales".

El enunciado de la disposición derogatoria de la LOLS pone claramente de manifiesto que las asociaciones empresariales son una especie del género asociaciones profesionales, y que los conceptos legales respectivos no tienen la misma extensión. Éste es también el planteamiento de la Constitución, que



reserva a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales un papel destacado en el título preliminar (artículo 7), y que menciona en lugar aparte a las organizaciones profesionales, dentro del capítulo III –“De los principios rectores de la política social y económica”– del título I (artículo 52).

La diferencia específica de las asociaciones empresariales dentro del género de las asociaciones profesionales de empresarios radica en el campo en que aquéllas actúan y en los medios de acción que el ordenamiento pone a disposición de las mismas. Las asociaciones empresariales han de estar proyectadas para intervenir en las relaciones laborales, contribuyendo, como dice el artículo 7 de la Constitución, en paralelo con los sindicatos, “a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”. Los medios típicos de acción de las asociaciones empresariales son la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones laborales.

La conclusión que se desprende del anterior razonamiento es que una asociación profesional de empresarios que no esté facultada para desarrollar estas actividades en el campo de las relaciones laborales no es una asociación empresarial en el sentido estricto que tiene la expresión en nuestro ordenamiento. Es dentro de este grupo de asociaciones empresariales donde se enmarcan las Organizaciones Profesionales Agrarias a las que se alude en el expediente remitido y a las que afecta la consulta realizada.

Asimismo, hemos de recordar que el asociacionismo empresarial no se encuentra tutelado por el específico derecho reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución que se refiere sólo a los sindicatos de trabajadores, como ha de deducirse de la interpretación conjunta de los dos párrafos del artículo 28. En este sentido, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 52/1992, de 8 de abril, y 75/1992, de 14 de mayo, ha dejado bien claro que la libertad sindical “es predicable tan sólo de los trabajadores y sus organizaciones, sin que pueda incluirse en la misma el asociacionismo empresarial, dado que es incompatible con la propia naturaleza del derecho de libertad sindical, que es siempre una proyección de la defensa y promoción del interés de los Trabajadores” y no de los empresarios (fundamento jurídico tercero de la Sentencia 52/1992), añadiendo la Sentencia 75/1992 que “las organizaciones empresariales no son en todo caso equiparables a los sindicatos de trabajadores. Por más que la CE les atribuya análoga relevancia a unas y otros (artículo 7), el asociacionismo



empresarial no se encuentra tutelado por el específico derecho reconocido en el artículo 28.1 de la CE, que se refiere sólo a los sindicatos de trabajadores como ha de deducirse de la interpretación conjunta de los dos párrafos del artículo 28”.

Ello no quiere decir, sin embargo, que el tratamiento jurídico de las organizaciones empresariales no tenga condicionantes constitucionales. Por el contrario, la Constitución impone que su creación y funcionamiento sean libres (artículo 7) y ello lo garantiza al máximo nivel, si no en virtud del artículo 28.1 sí en aplicación de la más genérica libertad de asociación protegida en el artículo 22. En aplicación de los artículos 7 y 22 de la Constitución, es preciso concluir que ésta garantiza a las organizaciones empresariales un ámbito de inmunidad frente a la actuación de los poderes públicos que se asemeja enormemente a las facultades organizativas de la libertad sindical de los trabajadores, dada la asimilación de unas y otras organizaciones en los instrumentos internacionales ratificados por España e, incluso, a ciertos efectos, en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de enero de 2000 –que se refiere precisamente a la Organización Profesional Agraria COAG–, ha declarado que “existe desde luego absoluta conformidad entre las partes, evidenciada además por la misma naturaleza de la asociación demandante, acerca de que COAG no es una entidad sindical; pero, como acertadamente razona la actora sobre este extremo, ello no significa desconocer su evidente representatividad en el campo agrario, como sociedad que agrupa los intereses profesionales de los empleadores, constituida al amparo del artículo 1 de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación Sindical de 1 de abril de 1977 –cuya vigencia viene explícitamente reconocida por la LO 11/1985– y cuyo derecho a representar institucionalmente a los empresarios viene determinado, en términos análogos al de los sindicatos, por la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, así como por la conclusión extraíble de las Sentencias del Tribunal Constitucional 98/1985 y 57/1998. Por otra parte, y desde el punto de vista de la especificidad del campo agrario, el artículo 5 de la Ley 23/1986 atribuye, de un modo explícito, a las asociaciones profesionales de esta índole la representatividad de los intereses profesionales y socioeconómicos de los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas”.

De lo expuesto, podemos deducir que en atención a la naturaleza jurídica de estas Organizaciones Profesionales Agrarias, las mismas se rigen en primer



lugar por lo estipulado en sus estatutos: funcionamiento, régimen interno, etc., los cuales, obviamente, se redactan de conformidad con lo establecido en la Ley 19/1977 citada, la cual, en su artículo 1.3, señala literalmente que “las asociaciones mencionadas en el apartado número 1 establecerán sus propios estatutos, se gobernarán con plena autonomía y gozarán de protección legal para garantizar su independencia respecto de la Administración Pública, así como todo acto de injerencia de unas respecto de las otras”; por la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, y con carácter supletorio por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones. Así como en cuanto a la representación, que es el tema que nos ocupa, la doctrina jurisprudencial en torno a las disposiciones de la Ley Orgánica 11/1985 y la representatividad de los sindicatos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 de la mencionada Ley 19/1977, deben regular su funcionamiento de acuerdo con principios democráticos.

Así mismo y en cuanto a la representatividad de este tipo de Organizaciones, hemos de tener en cuenta lo ordenado en el artículo 29 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León, dedicado a la representatividad, que señala:

“1. Se consideran como Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito territorial de Castilla y León, aquellas que al menos obtengan un quince por cien del total de votos válidos emitidos en el conjunto del proceso electoral.

»2. Se consideran como Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito territorial de cada provincia, aquellas que al menos obtengan un veinte por cien del total de votos válidos emitidos en el proceso electoral.

»3. Las Organizaciones Profesionales Agrarias, consideradas como más representativas en sus respectivos ámbitos, ejercen la representación institucional ante las Administraciones Públicas y los organismos y entidades que la tengan prevista”.

Y en el Decreto 38/1998, de 26 de febrero, por el que se crea el Consejo General Agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de



representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias ante las Administraciones Públicas y los Organismos y Entidades que la tengan prevista. Contiene en su artículo 12 las reglas para la aplicación de los criterios de representación a otros órganos, disponiendo:

“1. La forma de designación de los representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias prevista en el artículo 3º será aplicable a los órganos colegiados donde las Organizaciones Profesionales Agrarias cuenten con representantes.

»Esta forma de designación también será aplicable a los órganos colegiados con participación de miembros elegidos por las Organizaciones Profesionales Agrarias.

»2. Para llevar a cabo lo previsto en el apartado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

»• Se aplicarán los criterios de representación proporcional de las elecciones a Cámaras Agrarias al número de miembros del órgano colegiado de que se trate, que sean representantes de dichas Organizaciones o elegidos por las mismas.

»• Se aplicarán los resultados de las elecciones a Cámaras Agrarias obtenidos en el ámbito territorial correspondiente al órgano colegiado en cuestión.

»• Por último se tendrán en cuenta las limitaciones derivadas de la condición o no de más representativas de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de acuerdo con la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León”.

5ª.- Sentado lo anterior procede entrar a analizar cada una de las cuestiones planteadas a este Órgano Consultivo.

La primera cuestión versa sobre si una vez que se han dado de baja en la UCCL-COAG las Uniones Provinciales de COAG de Palencia, Salamanca, Soria y Zamora, éstas siguen teniendo la representatividad provincial que obtuvieron en el proceso electoral celebrado el día 26 de mayo de 2002 o tienen que esperar a un nuevo proceso electoral para obtenerla.



Para poder dar respuesta a la cuestión planteada hemos de poner de manifiesto en primer término que el formar parte o no de UCCL-COAG tiene carácter voluntario. Todo ello de acuerdo con los propios Estatutos de la UCCL-COAG, como no podía ser de otro modo.

Partiendo de que la separación como tal no plantea problema jurídico alguno, hemos de acudir en segundo término al proceso electoral celebrado en mayo de 2002. El procedimiento electoral a las Cámaras Agrarias se regula en el Decreto 41/2002, de 14 de marzo, en cuyo artículo 12 se establecen los requisitos de las candidaturas.

Así, las candidaturas que se propongan, presentadas en lista cerrada y completa, deben cumplir los requisitos contenidos en el apartado 1 del artículo 12 citado, entre otros, ser presentadas por Organizaciones Profesionales Agrarias, bien en solitario, bien en Federaciones o Coaliciones, o por Agrupaciones Independientes de Electores.

A efectos de este Decreto, se entiende por Organización Profesional Agraria la asociación profesional constituida por los agricultores y ganaderos para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales. Se entiende por Federación de Organizaciones Profesionales Agrarias la constituida por la agrupación de asociaciones con el mismo fin.

Las candidaturas presentadas por las Organizaciones Profesionales Agrarias o sus Federaciones irán acompañadas de una fotocopia compulsada de sus Estatutos, depositados conforme dispone la Ley 19/1977, de 1 de abril.

Los representantes legales de las Organizaciones Profesionales Agrarias, Federaciones y Coaliciones que presenten candidaturas en más de una provincia deberán designar por escrito ante la Junta Electoral Regional un representante general dentro del plazo de presentación de las candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

El representante legal será el que designe al administrador general de la Organización Profesional Agraria, Federación y Coalición que presente candidatura en más de una provincia.

En el presente caso, mediante el Decreto 46/2002, de 21 de marzo, se convocaron elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales de Castilla y León, las cuales tuvieron lugar el 26 de mayo de 2002.



Asimismo, mediante Resolución de 24 de abril de 2002 de la Junta Electoral Regional, se hicieron públicas las candidaturas que concurrían a las elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales de Castilla y León y que han sido proclamadas por las respectivas Juntas Electorales Provinciales. Hay que señalar que del expediente remitido no se extrae que exista ningún colectivo bien definido y conocido que, defendiendo las siglas de COAG, no esté integrado en las Uniones provinciales correspondientes vinculadas a ésta, lo cual, de existir, cambiaría la fundamentación recogida a continuación.

De dicha Resolución se infiere que dentro de las candidaturas que concurrían a las citadas elecciones no estaba UCCL-COAG y sí la Unión de Campesinos COAG-Palencia, la Unión de Campesinos COAG-Salamanca, la Unión de Campesinos COAG-Soria y la Unión de Campesinos COAG-Zamora, en lo que ahora nos interesa.

Por tanto, parece claro que los resultados electorales no fueron obtenidos por UCCL-COAG, que no se presentaba a las elecciones, sino las Uniones Provinciales de COAG. La UCCL-COAG, conforme a sus propios Estatutos, tiene dentro de sus funciones la coordinación regular y estable de las Uniones integradas en la Unión de Campesinos de Castilla y León (UCCL), además de la adopción en común de las decisiones y actuaciones sindicales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Esto determina que los resultados obtenidos en el citado proceso electoral corresponden a dichas Uniones Provinciales y no a la UCCL, sin que ello varíe por el hecho o circunstancia de que aquéllas se integren o separen de la citada UCCL.

A la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo, en relación con la primera cuestión planteada, considera que las Uniones Provinciales de COAG de Palencia, Salamanca, Soria y Zamora siguen teniendo la representatividad provincial que obtuvieron en el proceso electoral celebrado el día 26 de mayo de 2002.

6ª.- La segunda, y última, cuestión planteada versa sobre si la Organización Coordinadora Agraria de Castilla y León constituida por las cuatro Uniones Provinciales de COAG de Palencia, Salamanca, Soria y Zamora en noviembre de 2004, es decir, con posterioridad al proceso electoral, puede obtener representatividad regional agrupando los votos obtenidos por cada una



de las Uniones provinciales en su circunscripción electoral el día 26 de mayo de 2002, y, en este caso, habría que detraérselos de la representatividad regional actual que ostenta la UCCL-COAG, o, por el contrario, la representatividad de esta última Organización debe mantenerse, como resultado del proceso electoral de mayo de 2002, debiendo esperar la Coordinadora Agraria de Castilla y León a un nuevo proceso electoral para obtener la representatividad regional.

Respecto a la representatividad regional, el artículo 29 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León, establece que "se considerarán como Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito territorial de Castilla y León, aquellas que al menos obtengan un quince por ciento del total de los votos válidos emitidos en el conjunto del proceso electoral".

La COAG (Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos) es una organización agraria de ámbito estatal, de la cual son parte integrante las Uniones de Campesinos COAG en las diversas provincias de Castilla y León y así también lo pretende, como se extrae de sus Estatutos (artículo 5º), la reciente Coordinadora Agraria de Castilla y León.

De los Estatutos de la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos-Iniciativa Rural del Estado Español (COAG-Iniciativa Rural), remitidos dentro de la documentación, se extrae que la Coordinadora tendrá ámbito estatal incorporando a las organizaciones o uniones profesionales de agricultores, ganaderos o silvicultores, titulares de pequeñas y medianas explotaciones o empresas agrarias, así como que las Uniones afiliadas estiman necesaria la coordinación regular y estable de las mismas, que refuerce el carácter unitario de nacionalidades y regiones y amplíen su zona de influencia. La Coordinadora apoyará y defenderá la formación de uniones a nivel de regiones y nacionalidades en la comprensión de que el nivel idóneo de representación es el autonómico. Asimismo, en su artículo 10 se recoge que podrán ser miembros de la Coordinadora todas las organizaciones o uniones representativas de los intereses de los agricultores, ganaderos y silvicultores de ámbito autonómico que cumplan lo dispuesto en estos Estatutos. En cada autonomía sólo podrá haber una Organización o Unión afiliada a la Coordinadora.



Estas previsiones son loables, a juicio de este Consejo Consultivo, puesto que la existencia de más de una organización profesional agraria a nivel regional dependiente de una misma a nivel nacional constituye, o puede serlo, una fuente de dificultades para la coordinación interprovincial e incide negativamente en la representación autonómica de la organización profesional agraria. Por ello este Consejo Consultivo, como ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre un supuesto de cierta semejanza en materia de ámbito territorial de representación en el Dictamen núm. 226/2004, de 3 de junio, insta a que se procure subsanar en los ámbitos que corresponda esta duplicidad de entidades representativas de COAG en la Comunidad de Castilla y León.

De lo anterior se extrae que a la Coordinadora nacional sólo podrá estar afiliada a nivel autonómico una organización o unión, lo cual, en este momento y de la documentación aportada, ofrece dudas de que se esté cumpliendo en la Comunidad de Castilla y León, debiendo determinarse cuál de dichas organizaciones a nivel autonómico debe mantenerse vinculada a COAG nacional, lo que evidentemente no corresponde decidir ni a este órgano consultivo ni a la Administración, puesto que la Constitución Española, en sus artículos 7 y 22 garantiza a las organizaciones empresariales un ámbito de inmunidad frente a la actuación de los poderes públicos; y son ellas mismas, mediante sus Estatutos, las que deben regular su funcionamiento interno, tal y como dispone el artículo 1 de la Ley 19/1977, citada. Esta disyuntiva debe ser resuelta por COAG nacional.

No obstante, este Consejo cree necesario que en tanto en cuanto se resuelve dicha disyuntiva a nivel interno por parte de COAG, se busque una alternativa al problema planteado en torno a la representatividad, así como a las ayudas y subvenciones. En este sentido, por este Consejo se propone que se tenga en cuenta a ambas organizaciones a efectos de la representatividad regional, puesto que las dos se establecen, entre otras razones, para la coordinación regular y estable de las Uniones provinciales que la componen. En consecuencia, deberá adecuarse la representatividad regional a los resultados electorales obtenidos en las elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales de 26 de mayo de 2002 por las Uniones Provinciales incluidas en cada una de las Organizaciones, Unión de Campesinos de Castilla y León y Coordinadora Agraria de Castilla y León, detrayendo de la representatividad regional actual que ostenta la UCCL-COAG la que pueda corresponderle a la Coordinadora Agraria.



En cuanto al tema de las subvenciones directas para financiar sus actividades, en la documentación remitida se señala que la Administración autonómica ha considerado que el criterio más objetivo para determinar la distribución de las ayudas es el grado de representatividad de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias alcanzado en las elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales, por tanto no plantea problema en este punto el reparto, que será a cada una de las candidaturas presentadas y en atención a la representación obtenida.

Acerca de las ayudas a la formación convocadas por la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria, podría entenderse que respecto a COAG al no estar determinada a quien le corresponde la representatividad regional única, y en tanto en cuanto ese problema permanezca, puede optarse por repartir la ayuda entre ambas organizaciones que a nivel regional se hacen depender de COAG nacional, en atención a la representación real de cada una de ellas, si se adopta el criterio transitorio recogido anteriormente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León, en relación con las cuestiones planteadas, informa:

Primero.- Que las Uniones Provinciales de COAG de Palencia, Salamanca, Soria y Zamora siguen teniendo la representatividad provincial que obtuvieron en el proceso electoral celebrado el día 26 de mayo de 2002.

Segundo.- Que la Coordinadora Agraria de Castilla y León debe obtener la representatividad que le corresponda, detrayendo la misma de la que actualmente ostenta la Unión de Campesinos de Castilla y León, tal como se razona en las consideraciones jurídicas de este dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.